

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AMBIENTAL 2.1.02**

### ***Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza.***

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia Ambiental especificadas en las tarifas contenidas en el artículo 5º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto.

### ***Artículo 2º.- Hecho Imponible.***

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tendente a verificar si reúne las condiciones requeridas para su normal funcionamiento como presupuesto necesario para el otorgamiento de la oportuna licencia toda actividad o instalación de titularidad pública o privada, susceptible de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes; y, en general, todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la legislación en prevención ambiental.

También se constituye el hecho imponible por la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de la licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

2. A tal efecto, tendrán la consideración de actividad:
  - a) Los primeros establecimientos.
  - b) Los traslados a otros locales.
  - c) Los traspasos o cambios de titular de locales, cuando varía la actividad que ellos viniera desarrollándose.
  - d) Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada; ampliación o reforma que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad productiva de más un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos, o el incremento en más de un 25% de producción de productos no peligrosos.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:
  - a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
  - b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

### ***Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.***

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### ***Artículo 4º.- Responsables.***

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

### ***Artículo 5º.- Base Imponible y Cuota Tributaria.***

5.1 Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también y en general, de las características del beneficiario especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

5.2. La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

- a) Actividades sometidas al régimen de comunicación establecidas en el art. 58 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, Prevención Ambiental de Castilla y León. ....103,00 €

Cuando la 2ª y siguientes tramitaciones administrativas de actividades sometidas al régimen de comunicación se realicen con identidad de sujeto y objeto y dentro del mismo año natural la cuota tributaria se reducirá a la mitad.

- b) Por otorgamiento de licencia para actividades sometidas a licencia ambiental pero exentas de calificación e informe de la Comisión de Prevención Ambiental o por la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de la licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa. Se tendrá en cuenta la superficie ocupada por el local donde se realice la actividad:

<u>SUPERFICIE</u>	<u>EUROS</u>
De más de 0 hasta 50 metros.....	310 Euros
De más de 50 hasta 100 metros.....	459 Euros
De más de 100 hasta 150 metros.....	629 Euros
De más de 150 hasta 200 metros.....	810 Euros
De más de 200 hasta 300 metros.....	901 Euros
De más de 300 hasta 500 metros.....	1.087 Euros
De más de 500 hasta 750 metros.....	1.199 Euros
De más de 750 hasta 1.000 metros.....	1.370 Euros
De más de 1.000 hasta 2.000 metros.....	1.541 Euros
De más de 2.000 hasta 3.000 metros.....	1.653 Euros
De más de 3.000 en adelante.....	2.282 Euros

- c) Por otorgamiento de licencia para actividades sometidas a licencia ambiental o por la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de la licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Se atenderá a la cuota que resulte del apartado b) de este artículo incrementándola por un coeficiente de 1,5.

- d) A la cuota resultante se le aplicarán los siguientes porcentajes:

- Ampliaciones de locales para desarrollar la misma actividad el 50%
- Ampliaciones en establecimientos ya autorizados el 30%.
- Cambios de actividad, sin cambio de titular el 60%.

- e) Por corta de árboles y/o extracción de áridos el 3,95 % del Presupuesto.

- f) Por concesión de licencias de apertura o por la realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la

exigencia de la licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa:

En función del presupuesto definitivo o coste final de la construcción, instalación u obra según detalle de la tabla siguiente:

Coste final o presupuesto definitivo	Importe en Euros
De 0 € a 20.000,00 €	80,00 €
De 20.000,01 € a 100.000,00 €	260,00 €
De 100.000,01 € a 300.000,00 €	750,00 €
Más de 300.000,01 €	1.250,00 €

- g) Por cambios de titularidad y/o cambios de denominación del establecimiento..... 44,00 €

### **Artículo 6º.- Exenciones, Bonificaciones y Reducciones.**

1. En materia de exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Las tasas por licencia ambiental serán reducidas en los siguientes supuestos:
  - 2.1 Los que hayan solicitado autorización antes de comenzar la actividad, caso de ser denegada la misma y siempre y cuando el Ayuntamiento haya realizado las necesarias inspecciones, la cuota que se devengue quedará reducida al 20 %.
  - 2.2 En caso de desistimiento los promotores o solicitantes de los expedientes satisfarán el 10 % de la cuota normalmente aplicable en el supuesto de que tal desistimiento se produjese con anterioridad al acto administrativo municipal, y no devengará tasa alguna si se solicitara en los diez días siguientes a la presentación del proyecto o petición iniciales.
  - 2.3 Si se renuncia a la licencia dentro de los treinta días siguientes a su concesión, se devengará el 50 % de la tasa. Transcurrido este plazo, la cuota a satisfacer será la totalidad de la que correspondiera.

### **Artículo 7º.- Devengo.**

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de actividad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o en los supuestos en que dicha licencia fuera sustituida, al presentar la declaración responsable o comunicación previa

2. Cuando la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la actividad del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha actividad.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### ***Artículo 8º.- Normas de Gestión.***

1. Al solicitarse la licencia ambiental deberá acreditarse, mediante la oportuna carta de pago, el haber ingresado en concepto de autoliquidación, el importe de las tasas correspondientes.

La citada autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras de la tasa.

2. Las personas interesadas en la obtención de las reducciones establecidas en esta Ordenanza, las solicitarán acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

### ***Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.***

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y Ordenanza general de Gestión, Recaudación e Inspección.

***DISPOSICION FINAL.*** – La presente Ordenanza Fiscal aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Laguna de Duero a 29 de diciembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia” y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.